

	Pts.
Para los trabajadores sin antigüedad	1.834
Para los trabajadores con un bienio	1.375
Para los trabajadores con dos bienios	917
Para los trabajadores con tres bienios	458

Dicho premio de permanencia se abonará mensualmente y también en las pagas extraordinarias de Verano y Navidad y en el período de vacaciones.

Este premio de permanencia será tan solo de aplicación al personal que lo venga disfrutando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor al Convenio, hasta el agotamiento de los plazos previsto en el mismo y con las cantidades que asimismo se señalan.

El personal de nuevo ingreso no devengará cantidad alguna por este concepto.

Artículo 12º: Gratificaciones extraordinarias.— Las gratificaciones de Verano y Navidad, que se abonarán los días 15 de julio y 22 de diciembre respectivamente, o en su caso los días laborales inmediatamente anteriores y que conforme al artículo 57 de la Ordenanza Laboral consisten en una mensualidad (salario base, antigüedad, premio de permanencia) para todo el personal, serán prorrateables por semestres según el tiempo servido en el primer semestre natural para la paga de Verano y en el segundo semestre para la de Navidad, y no teniéndose en cuenta la fracción inferior a 15 días.

Los trabajadores con al menos dos años de antigüedad en la empresa y que estén cumpliendo el Servicio Militar tendrán derecho al percibo de las expresadas gratificaciones en las fechas de sus respectivos devengos, pudiendo ser abonadas a sus familiares, debidamente autorizados por el trabajador.

Artículo 13º: Paga de septiembre.— Las empresas abonarán a todo el personal sin distinción de categorías, una paga anual de 42.895 Pts. en 1987. El pago de la misma se realizará dentro de la primera quincena del mes de septiembre de cada año.

Se concede a las Empresas la facultad de descontar la cantidad de 100 Pts. por día no trabajado, entendiéndose a estos efectos como trabajados, los domingos, días festivos, período de vacaciones, ausencias por razón de cargo de representación sindical, licencias y permisos reglamentarios retribuidos y bajas de accidente de trabajo o enfermedad profesional. En los casos de enfermedad que no sean de índole profesional, se entenderán como trabajos a estos efectos hasta 10 días al año.

Al 31 de diciembre de cada año, o en el momento de su cese, si este se produce en fecha comprendida entre la del pago de la gratificación y antes del 31 de diciembre, la empresa practicará liquidación deduciendo al trabajador el importe de las ausencias habidas en este período de tiempo, es decir del 1º de septiembre al de su cese o 31 de diciembre.

El personal de nuevo ingreso percibirá la gratificación proporcionalmente desde la fecha de su ingreso hasta el 30 de agosto, sin perjuicio de que, igualmente al 31 de diciembre, o a la fecha de su cese, si este se produce antes de la citada fecha, se le regularice, abonándole la parte proporcional que le corresponde desde 1º de septiembre a la indicada fecha de su cese o 31 de diciembre.

Para el año 1988, el importe de esta paga se establece en 45.040 Pts., concretándose en 105 Pts. la cifra que puede descontarse por día no trabajado en las mismas condiciones indicadas anteriormente.

Artículo 14º: Plus de nocturnidad.— El personal que trabaje entre las 22 y las 6 horas percibirá un complemento por el trabajo nocturno, equivalente al 25% del salario base asignado a su categoría profesional. Quedan excluidos de este complemento, aquellos trabajos que por su naturaleza o imperativo legal han de realizarse forzosamente en las referidas horas.

Artículo 15º: Plus de distancia.— En los supuestos previstos en el artículo 56 de la vigente Ordenanza Laboral, se actualiza y fija el importe por Km. en la cantidad de 9 Pts., durante 1987 y de 10 Pts. durante 1988.

Artículo 16º: Plus de transporte.— Todo el personal afectado por el presente Convenio, percibirá por este concepto la cantidad de 65 Pts. por día efectivo de trabajo con presencia física en el centro de trabajo, durante 1987 y de 69 Pts. para 1988.

A los efectos de este Plus, se considerará día trabajado con presencia física en el centro los que la representación de los trabajadores dediquen al ejercicio de su actividad representativa.

Las empresas que tengan establecidos servicios de transporte para sus trabajadores, complementarán los mismos con la percepción del presente Plus en las condiciones antes establecidas.

Artículo 17: Salidas, viaje y dietas.

Concepto.— La dieta en sus modalidades que luego se señalan, está esencialmente ligada al viaje o desplazamiento que por necesidades y orden de la Empresa tienen que efectuar los trabajadores a poblaciones distintas a las que radique el domicilio habitual de la Empresa o trabajo, de tal forma que impida al trabajador efectuar, bien sea una o dos comidas principales (comida y cena) y en su caso pernoctar fuera de su domicilio.

Clases y cuantías.— Dieta entera.— Es la que viene determinada por viaje o desplazamiento que impida al trabajador no sólo efectuar las dos comidas principales, sin también pernoctar en su domicilio. El importe será de 2.568 Pts. en 1987 y de 2.696 Pts. en 1988.

Dieta para desayuno.— Se devengará cuando el servicio se inicie en las condiciones antes expresadas, antes de las 7 del día. Su importe será de 112

Pts. en 1987 y de 118 Pts. en 1988.

Dietas para comida.— Se devengará cuando el comienzo del servicio sea anterior a las 12 horas, sin posibilidad de regreso antes de las 15 horas. Su importe será de 982 Pts. en 1987 y de 1.031 Pts. para 1988.

Dietas para cena.— Se devengará cuando el comienzo del servicio sea antes de las 20 horas y sin posibilidad de regreso antes de las 23 horas. Su importe será de 655 Pts. en 1987 y de 688 en 1987.

Dietas para pernoctar.— Será su importe de 819 Pts. en 1987 y de 859 Pts. en 1988.

Artículo 18º: Quebranto de moneda.— Los cajeros y trabajadores que habitualmente realicen funciones de cobro o pago percibirán cada mes la cantidad de 999 Pts. en 1987 y de 1.049 Pts. en 1988.

Quedan exceptuados de la anterior percepción, los trabajadores que por similar concepto de quebranto de moneda perciban otras primas superiores.

Artículo 19º: Horas extraordinarias.— Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1.— Supresión de las horas extraordinarias habituales.

2.— Realización de horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3.— Se mantendrán, siempre que no sea posible la utilización de otras modalidades de contratación temporal o parcial, las horas extraordinarias estructurales, entendiéndose como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimiento.

El incremento correspondiente a la realización de horas extraordinarias será del 75%, sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria, y se respetará el límite establecido en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV.— JORNADA Y VACACIONES.

Artículo 20º: Jornada Laboral.— Durante la vigencia de este convenio, el tiempo de trabajo real y efectivo anual será de 1.815 horas en 1987 y de 1.810 horas en 1988.

Cuando necesidades inaplazables lo exigieran, a juicio de su dirección, las empresas podrán organizar con el personal de su plantilla los turnos de urgencias adecuados a satisfacer dichas necesidades. Las horas que por este concepto se realicen serán consideradas como exceso de jornada y retribuidas a prorrata.

La dirección de cada empresa, de acuerdo o previo informe preceptivo del Comité de Empresa o Delegados de Personal, podrá fijar el horario de trabajo continuo o partido, por turnos, rígidos o flexibles, acomodando al número de horas establecido y respetándose el cómputo de jornada anual.

Artículo 21º: Vacaciones.— Los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a 30 días naturales de vacaciones anuales, de los que 22 sean laborables en jornadas de lunes a viernes, y 26 laborables computándose los sábados como días laborables a su vez.

El disfrute de las mismas, se realizará de común acuerdo entre los trabajadores y empresa, procurando ésta que al menos dos semanas se realicen en los meses de verano (julio a septiembre).

CAPITULO V.— EXCEDENCIAS Y LICENCIAS.

Artículo 22º: Excedencias.— 1. La excedencia forzosa, dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público, siendo obligatoria la inmediata readmisión.

2. El trabajador, con al menos una antigüedad en la empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

3. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos dará derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrán fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

4. Asimismo tendrán derecho a pasar a la situación de excedencia forzosa en la empresa, los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial a nivel de secretario al menos, o de ámbito superior; y mientras dure el ejercicio de su cargo representativo. El ingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo.

5. El trabajador excedente voluntario conserva sólo un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría a la suya, que hubiera o se produjeran en la empresa.

6. La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.